

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de gestación subrogada del Estado de Michoacán de Ocampo , a partir de la motivación siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

PRIMERO. Que existe el derecho constitucional a la reproducción, el cual se encuentra inserto en el artículo 4° de la Carta magna, párrafo segundo, y apunta que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Con este párrafo se establecen los derechos reproductivos, con lo cual se asume que la reproducción asistida es una prerrogativa de los ciudadanos para poder decidir sobre la conformación de su familia.

SEGUNDO. Que la reproducción asistida y la planificación familiar no deben verse únicamente como un derecho reproductivo, sino que de una interpretación amplia del núcleo del derecho, debe observarse como una garantía del derecho a la salud, el cual es reconocido constitucionalmente, específicamente en el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución General, que cita “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Esta condición es entendida por la Organización Mundial de la Salud como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. En este sentido, una disfunción que impida la maternidad es también materia de análisis desde la perspectiva del derecho social a la salud.

TERCERO. Que el impedimento de acceso a mecanismos de reproducción asistida por parte del Estado, manifestado por cualquier tipo de autoridad, es una

clara muestra de discriminación por motivos de salud, puesto que se está atendiendo a la lógica de que sólo pueden disfrutar del derecho constitucional a la planificación familiar aquellas personas que gocen de las capacidades biológicas para ello o estén en óptimas condiciones de salud para dicho fin, lo que se estaría traduciendo en una discriminación de acceso a los derechos por motivos de salud, acción que estaría violentando uno de los pilares fundamentales de nuestra democracia y que por ello se encuentra inscrito en nuestra Constitución: la no discriminación y la igualdad ante la ley. Dicho principio rector se enmarca en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y quinto:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CUARTO. Que el Estado Mexicano tiene obligaciones de tipo convencional en la materia, derivadas de lo instituido en el párrafo segundo del numeral primero de la Constitución Federal, la cual apunta que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, así como de lo establecido en su numeral 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De igual forma, se tiene que atender a lo establecido por la jurisprudencia interamericana, puesto que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”¹, ya que no existiendo una restricción constitucional sobre el tema, sino por el contrario una serie de derechos en favor del mismo, se está en posibilidad de atender a lo dispuesto por el derecho convencional internacional.

QUINTO. Que la Corte Interamericana de derechos humanos ya ha fijado un criterio respecto a los mecanismos de reproducción asistida al resolver el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*:

¹ Época: Décima Época, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja.²

SEXTO. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de obligatoria aplicación para el Estado mexicano, contiene diversas manifestaciones que permiten establecer la pertinencia de legislar en materia de reproducción asistida, entre éstas se encuentra el respeto a la integridad física, psíquica y moral (art. 5.1), la libertad personal (art. 7), la no injerencia arbitraria en la vida privada (art. 11.2), el derecho a fundar una familia sin que la normativa interna suponga discriminación (art. 17.2) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 24).

Propuesta

De los postulados antes expuestos, y al reconocer que en Michoacán, como en el resto del país, existe un considerable grupo personas que viven una situación de imposibilidad de planificar su familia y, además, sufren discriminación estatal por el hecho de no poder acceder a mecanismos de reproducción asistida que brinden certeza jurídica para poder llevarlos a cabo, es que se manifiesta la imperiosa necesidad de legislar en la materia.

Tomando en cuenta que la familia, en cualquiera de sus expresiones, es base en la integración de la sociedad y del Estado, y los cambios en la forma de

² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 272.

componerse generan una serie de nuevas posibilidades que vienen a romper con los esquemas tradicionales que en determinado momento se dieron por sentado como los únicos.

Cabe también señalar que la finalidad de esta norma es dotar a la ciudadanía de herramientas que les brinden seguridad jurídica, apego a los derechos humanos y un especial cuidado al interés superior de la niñez, asegurando este con los medios de protección de su derecho a garantizar el conocimiento de su origen genético en todo momento.

De igual manera, es importante recalcar el esfuerzo que se hace para que al legislar sobre el tema no se cree un campo de la materia que favorezca el lucro, la trata o el llamado “turismo médico”, al circunscribir los beneficios de la ley a personas asumidas como michoacanas.

Es de señalar que en la actualidad únicamente dos estados de la República cuentan con una regulación sobre el tema, los estados de Sinaloa y de Tabasco, mismos que han tenido un desarrollo autónomo de la forma de llevar a cabo el proceso de la maternidad subrogada; así como también se puede encontrar el intento de regulación nacional, que desde hace varios años no ha podido concretarse.

Tomando en cuenta estas experiencias es que se consideran ciertas adecuaciones que hacen del instrumento de gestación subrogada previsto para Michoacán un mecanismo más protector de derechos, que no genera una cosificación de la mujer, puesto que se realiza este proceso de una manera altruista, no con una finalidad económica, lo que permite que la madre sustituta contribuya a que familias o personas que no pueden tener descendencia lo logren.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de hacer de la ley un instrumento que busque la felicidad, es que se pone a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de gestación subrogada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE GESTACIÓN SUBROGADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la Gestación Subrogada.*

Artículo 2°. *La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley es relativa al Instrumento de Gestación Subrogada como el convenio entre la persona o personas solicitantes de la Gestación Subrogada y la persona gestante.*

La Gestación Subrogada se realizará mediante la transferencia de embriones humanos, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide, a una persona para que lleve la gestación. Este proceso se efectuará a favor de una o dos personas solicitantes, con quien o quienes al término del embarazo se generan los lazos de filiación con el o los niños nacidos.

Las personas podrán acceder a esta práctica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para las personas solicitantes en la presente Ley. En este supuesto, los derechos de filiación con el niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada se producen respecto a la persona o personas solicitantes de la Gestación Subrogada.

La Gestación Subrogada deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.

La Gestación Subrogada se realizará sin fines de lucro entre las personas solicitantes y la persona gestante; todas las personas involucradas procurarán el adecuado desarrollo del embarazo.

Artículo 3°. *Para efectos de esta Ley se define y entiende por:*

I. Código Familiar: Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Michoacán;

III. Interés superior del niño: la consideración primordial que ha de otorgarse al ejercicio pleno de los derechos del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada y al desarrollo de estos respecto de los derechos de cualquier otra persona, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, en los términos que establecen los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia;

IV. Instrumento para la Gestación Subrogada: convenio mediante el cual se manifiesta el consentimiento ante Notario Público por parte de una persona con capacidad de ejercicio, para la transferencia del embrión o los embriones y, en caso de implantación, el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, en beneficio de una o dos personas solicitantes, quienes manifiestan también su consentimiento para transferir uno o más embriones al útero de la persona gestante;

V. Ley: Ley de Gestación Subrogada del Estado de Michoacán;

VI. Personas solicitantes: personas con capacidad de ejercicio que se comprometen mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada a contribuir y velar, en los términos que señale la Ley, porque el proceso de gestación se lleve a término y a ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan de la filiación constituida con el niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada;

VII. Gestación Subrogada: el acuerdo de voluntades entre las partes para la transferencia de embriones humanos en la persona gestante, producto

de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide y que concluye con el parto o la terminación del embarazo;

VIII. Médico tratante: médico especialista en reproducción asistida que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la Gestación Subrogada;

IX. Persona gestante: persona con capacidad de ejercicio que, sin fines de lucro, se compromete a permitir la transferencia y eventual implantación de uno o más embriones y a procurar el desarrollo del embarazo, hasta la terminación de este, momento en que concluye su obligación subrogada;

X. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;
y

XI. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

Artículo 4°. *La técnica de Reproducción Asistida que dará origen a la Gestación Subrogada sólo se podrá llevar a cabo en aquellas instituciones de salud públicas o privadas que cuenten con la autorización de la autoridad competente para realizar la transferencia de embriones humanos.*

Artículo 5°. *En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece la legislación Civil y Penal, así como la legislación vigente que resulte aplicable.*

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS MÉDICOS TRATANTES QUE INTERVIENEN EN LA
GESTACIÓN SUBROGADA**

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS TRATANTES PARA LA
PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA**

Artículo 6°. *Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica informarán ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y posibles riesgos de la transferencia de embriones humanos en el cuerpo de la persona gestante.*

Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen en la Gestación Subrogada, debiendo existir, en formato elaborado por la Secretaría de Salud, constancia por escrito de su realización y, garantizando el derecho a la privacidad.

Artículo 7°. *Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego a la ética y el secreto profesional respecto a la identidad de las personas usuarias de la Gestación Subrogada.*

Artículo 8°. *El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.*

Artículo 9°. *Ningún médico tratante realizará una transferencia de embriones humanos que se derive de la práctica regulada en la presente Ley, sin que exista un Instrumento para la Gestación Subrogada, y una vez que el profesional médico tenga a la vista los documentos en que*

consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca dicho Instrumento. De igual forma se establece la prohibición de uso de material genético proveniente de donantes anónimos.

Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Gestación Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. *El médico tratante que realice la transferencia de embriones humanos deberá certificar, que:*

I. La persona o personas solicitantes y la persona gestante se encuentran plenamente convencidos de llevar a cabo el procedimiento para la Gestación Subrogada y han recibido toda la información necesaria, y,

II. La persona gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental.

Artículo 11. *El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la persona gestante para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su bienestar y el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión o embriones, además de cerciorarse que no se encuentra embarazada.*

A la persona gestante se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para comprobar que su entorno familiar

se encuentre libre de violencia y sea favorable para el desarrollo de la gestación.

Bajo protesta de decir verdad, la persona gestante manifestará, ante la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica de la Gestación Subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos, que no ha participado en más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

Artículo 12. *La persona gestante, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las personas que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.*

Artículo 13. *En la atención médica que se le proporcione a la persona gestante, no será objeto de discriminación por parte de las instituciones de salud, el médico tratante o el personal de salud.*

TÍTULO TERCERO

DEL CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 14. *En el otorgamiento del consentimiento para la práctica de la Gestación Subrogada, la persona o personas solicitantes y la persona gestante, deberán cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezca la presente Ley:*

I. Ser Michoacanos en los términos que fija la Constitución local y poseer capacidad de ejercicio;

II. La persona gestante otorgue su consentimiento libre e informado para que se lleve a cabo la transferencia del embrión o embriones humanos, y manifieste su obligación de procurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se realice la implantación del embrión, y a concluir su relación subrogada, respecto al niño o niños nacidos y la persona o personas solicitantes con la terminación del embarazo, y;

III. La persona gestante cumpla con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 15. *La persona o personas solicitantes y la persona gestante, acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo la práctica de la Gestación Subrogada, quien deberá realizar una valoración sobre su estado psicológico para realizar un procedimiento de esta naturaleza. La valoración de la Secretaría de Salud no tendrá por objeto disuadir a las personas o persona solicitante y gestante de realizar dicho procedimiento.*

Previa valoración que realice la Secretaría de Salud, expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante Notario Público, siendo condición indispensable para el otorgamiento del consentimiento de las partes que intervendrán en la práctica de la Gestación Subrogada.

Artículo 16. *La persona gestante preferentemente deberá tener algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las personas solicitantes. En caso de que no exista una persona candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier persona con posibilidades de gestar en la práctica de la Gestación Subrogada.*

Artículo 17. *La Secretaría de Salud llevará un padrón de personas que quieran someterse a la práctica de la Gestación Subrogada, debiendo guardar la confidencialidad en la identidad de las partes que el procedimiento permita.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 18. *El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica de la Gestación Subrogada deberá realizarse ante Notario Público, mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada.*

El consentimiento que manifiesten las partes debe ser indubitable y expreso. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Dicho consentimiento deberá manifestarse antes de cualquier transferencia de embriones humanos.

Artículo 19. *La persona o personas solicitantes y la persona gestante exhibirán ante el Notario Público la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.*

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 20. *Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las partes que intervendrán en la práctica de la Gestación Subrogada, el Notario Público fijará fecha y hora para que otorguen su consentimiento mediante el Instrumento para la Gestación Subrogada.*

En el otorgamiento del consentimiento se manifestará invariablemente lo siguiente:

I. Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada;

II. La obligación de la persona o personas solicitantes de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la transferencia de embriones, hasta la total recuperación de la persona gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;

III. La aceptación de la persona gestante de que, una vez nacido el niño o niños, los lazos de filiación se generarán entre éste o éstos y la persona o personas solicitantes;

IV. La obligación de la persona gestante de entregar, a la persona o personas solicitantes al o los niños después del nacimiento, y de éstos a recibirlo o recibirlos, debiendo establecer el plazo para su cumplimiento; y

V. El consentimiento expresado en el Instrumento para la Gestación Subrogada podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se confirme la implantación del embrión o embriones, sin que ello implique la vulneración de derechos del bienestar integral de la persona gestante; además de la reparación del daño moral y, en su caso, una indemnización suficiente o el pago de daños y perjuicios, por el posible fallecimiento o incapacidad permanente de la persona gestante que se derive de ésta práctica, de acuerdo a las posibilidades económicas de las personas solicitantes.

Previa firma del instrumento, el Notario Público deberá consultar el Registro a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, constatando que la persona gestante no ha participado en dos o más procedimientos de Gestación Subrogada.

Artículo 21. *El Instrumento para la Gestación Subrogada no contendrá disposiciones que contravengan los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes federales y locales en materia de protección a la infancia y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.*

El Instrumento para la Gestación Subrogada no podrá contener las siguientes cláusulas:

I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud públicas a la persona gestante;

II. Limitación al derecho del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada para conocer su identidad personal, que implica la obligación de acceder a un nombre y apellidos propios y asegurar este derecho en todo momento a conocer su ascendencia genética, y

Artículo 22. *El consentimiento otorgado en el Instrumento para la Gestación Subrogada y la realización de esta práctica, no produce ninguna relación de filiación entre el o los niños nacidos y la persona gestante. En todos los casos los derechos derivados de la filiación serán a favor de la persona o personas solicitantes.*

Artículo 23. *El Juez de lo Familiar resolverá la situación del niño o niños que nazcan o se encuentren en el desarrollo del embarazo producto de la implantación del embrión, consecuencia de la Gestación Subrogada, en caso de separación o fallecimiento de una o ambas personas solicitantes. Pudiendo en éste supuesto demandar la maternidad la gestante, previo consentimiento de su cónyuge, y pudiendo recibir así la custodia del producto de la inseminación.*

Artículo 24. *El Instrumento para la Gestación Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por el Notario Público a la Secretaría de Salud para que lo registre en la base de datos sobre la práctica de la Gestación Subrogada.*

Artículo 25. *Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Gestación Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez Familiar.*

TÍTULO CUARTO

DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL NIÑO NACIDO MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 26. *El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico tratante de conformidad con lo expuesto en la legislación vigente.*

Las alusiones o referencias respecto al certificado de nacimiento y relativas a la madre o a su identidad, se entenderán referidas a la persona o personas solicitantes, en su caso. El parentesco y filiación entre él o los niños nacidos por Gestación Subrogada y la persona o personas solicitantes de ésta práctica son los que surgen por consanguinidad conforme al artículo 327 del Código Familiar.

TÍTULO QUINTO

DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 27. *Es nulo el Instrumento para la Gestación Subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:*

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;*
- III. Se establezcan cláusulas que atenten contra la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del niño o niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, y*

IV. Se establezcan cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

V. Cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas solicitantes o de la persona gestante; en su caso, la persona que haya sufrido tal vicio del consentimiento, presentará las denuncias correspondientes.

Artículo 28. *La declaratoria de nulidad del Instrumento para la Gestación Subrogada no causa efectos respecto a los derechos de filiación entre la persona o personas solicitantes y el o los niños que nazcan como consecuencia de la Gestación Subrogada.*

Artículo 29. *La persona gestante tendrá derecho al pago de gastos médicos, por parte de las personas solicitantes, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal; si existe incumplimiento podrá demandar civilmente. Para efectos del presente artículo presentará la constancia médica respectiva expedida por la Secretaría de Salud para su valoración por parte de las autoridades correspondientes.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 30. *El Instrumento para la Gestación Subrogada podrá ser revocado por la persona o personas solicitantes, o la persona gestante, antes de cualquier transferencia de embriones humanos. De la revocación nacerá el derecho de pago de daños y perjuicios.*

Artículo 31. *En caso de que la persona o personas solicitantes o la persona gestante incumplan con el Instrumento para la Gestación Subrogada, están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su incumplimiento.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES EN RELACIÓN AL INSTRUMENTO PARA LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 32. *Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos sin el consentimiento de las partes que intervienen, siendo aplicables las penas que establece el Código Penal.*

Artículo 33. *La persona o personas solicitantes, o la persona gestante que pretendan obtener un lucro en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de las personas que intervienen en la práctica establecida en la presente Ley, el o los niños nacidos como consecuencia de la Gestación Subrogada, o que no cumplan con lo convenido en el Instrumento para la Gestación Subrogada le serán aplicables las disposiciones que establece la legislación civil, penal y la demás que resulte aplicable.*

TRANSITORIO

PRIMERO.-*El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO.-*El Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación de la reglamentación en un plazo de noventa días a partir de la entrada en operación del presente decreto.*

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de junio de 2016.

DIPUTADA

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA